

### CONTENIDO:

- **NORMAS PARA LA DEVOLUCIÓN DE LOS VALORES PAGADOS POR PERSONAS ADULTAS MAYORES, DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO A LOS CONSUMOS ESPECIALES ..... 1**
- **A LOS SUJETOS PASIVOS DE TRIBUTOS ADMINISTRADOS POR EL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS SE LES RECUERDA SOBRE LAS DECLARACIONES SUSSTITUTIVAS ..... 6**
- **INSTRUCTIVO PARA LA PRESENTACIÓN, NEGOCIACIÓN Y SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO Y ACTAS TRANSACCIONALES EN EL SECTOR PRIVADO Y EN EL SECTOR PÚBLICO ..... 9**

### DIRECTORES:

Dr. Carlos Velasco Garcés

Dr. Ramiro Arias Barriga

### CONSULTE:

[www.correolegal.com.ec](http://www.correolegal.com.ec)

### DIRECCIONES:

#### Quito:

Reina Victoria N 21-14 y Roca  
Of. 6 A • (02) 254 3273 / 252 9145  
[marketing@correolegal.com.ec](mailto:marketing@correolegal.com.ec)

#### Guayaquil:

(04) 239 8903 / 229 3496  
[ventas@gye.pudeleco.com](mailto:ventas@gye.pudeleco.com)

#### Cuenca:

(07) 288 6573  
[pudecuen@cue.satnet.net](mailto:pudecuen@cue.satnet.net)

#### Ambato:

(03) 242 5403  
[pudelecoambato@andinanet.net](mailto:pudelecoambato@andinanet.net)

PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN © 2010

## SEGMENTO TRIBUTARIO

# NORMAS PARA LA DEVOLUCIÓN DE LOS VALORES PAGADOS POR PERSONAS ADULTAS MAYORES, DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA) E IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECIALES (ICE)

Autor: Dr. Carlos Velasco

**Referencia:** Resolución N° NAC-DGERCGC13-00636 publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 113 de 31 de octubre de 2013.

Para el efecto es importante recordar que, el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad y que los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para

justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento y el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas.

Además, el artículo 36 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que las personas adultas mayores, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, considerándose adultos mayores, a aquellas personas que han cumplido los sesenta y cinco años de edad.

Por otra parte se expresa que, el artículo 37 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa que el Estado garantizará a las personas adultas mayores, exenciones en el régimen tributario.

También se debe referir al segundo inciso del artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que señala que: la política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios y las conductas ecológicas, sociales y económicas, responsables.

El artículo 14 de la Codificación de la Ley del Anciano, publicada en el Registro Oficial N° 376 de 13 de octubre de 2006, determina: "Toda persona mayor de sesenta y cinco años de edad al 1 de enero del año corriente y, con ingresos mensuales estimados en un máximo de cinco remuneraciones básicas unificadas o que tuviera un patrimonio que no exceda de quinientas remuneraciones básicas unificadas, estará exonerada del pago de toda clase de impuestos fiscales y municipales". Agrega adicionalmente que: "... si la renta o patrimonio excede de las cantidades determinadas en el inciso primero, los impuestos se pagarán únicamente por la diferencia o excedente".

De la misma manera, la Disposición General Tercera del Reglamento General de la

Ley del Anciano, publicado en el Registro Oficial N° 961 de 19 de junio de 1992, dice que la exoneración de los impuestos fiscales y municipales que prescribe el artículo 14 de su ley, se entenderá que procede en forma individual para cada cónyuge.

Complementariamente, el artículo 178 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 209 de 08 de junio de 2010, establece el contenido de las solicitudes para la devolución del Impuesto al Valor Agregado.

Que el artículo 181 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno mencionado, determina: "Las personas de la tercera edad tienen derecho a que el IVA que paguen en la adquisición de bienes y servicios de su uso y consumo personal les sea reintegrado a través de la emisión de la respectiva nota de crédito, cheque u otro medio de pago, sin intereses, en un tiempo no mayor a noventa (90) días de presentada su solicitud a la que adjuntarán originales o copias certificadas de los correspondientes comprobantes de venta y demás documentos o información que el Servicio de Rentas Internas requiera para verificar el derecho a la devolución. Se reconocerán intereses si vencido el término antes indicado no se hubiese reembolsado el IVA reclamado.- Para establecer el monto máximo mensual que corresponde a la devolución de IVA mensual se tomará en cuenta una única base imponible máxima de consumo de hasta cinco remuneraciones básicas que corresponderá a las adquisiciones de bienes o prestación de servicios gravados con el impuesto".

El artículo 1 del Reglamento para la Aplicación de los Beneficios Tributarios a favor del Anciano, correspondientes a Impuestos Fiscales, Decreto Ejecutivo N° 2823, publicado en el Registro Oficial N° 623 de 22 de

julio de 2002, dice: “Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley del Anciano, es necesario que la persona natural haya cumplido los 65 años al momento de verificarse el hecho generador previsto por la ley. Para el cálculo de las remuneraciones básicas unificadas, se tendrá como fecha de su determinación el 1 de enero del respectivo ejercicio fiscal”.

De otra parte, el artículo 4 del Reglamento para la Aplicación de los Beneficios Tributarios a favor del Anciano, correspondientes a Impuestos Fiscales, indica las condiciones que debe cumplir la persona adulta mayor para acceder al beneficio de devolución del Impuesto al Valor Agregado.

En este mismo sentido, el Servicio de Rentas Internas emitió la Resolución Nº NAC-DGER2008-0566, publicada en el Registro Oficial Nº 342 de 21 de mayo de 2008, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 14 de la Codificación de la Ley del Anciano y el Reglamento para la Aplicación de los Beneficios Tributarios a favor del Anciano, correspondientes a Impuestos Fiscales.

Es indudable que, de acuerdo a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, las exoneraciones establecidas en la Ley del Anciano requieren de un desarrollo normativo que permita la aplicación de dichos beneficios sobre el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto a los Consumos Especiales, bajo los principios constitucionales que rigen el sistema tributario del país.

Con estos antecedentes constitucionales, legales y reglamentarios es deber de la Administración Tributaria emitir las normas jurídicas necesarias para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución y la ley.

Por estas razón la Administración Tributaria resuelve dictar las siguientes:

## **NORMAS PARA LA DEVOLUCIÓN DE LOS VALORES PAGADOS POR PERSONAS ADULTAS MAYORES, DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA) E IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECIALES (ICE), EN LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y/O SERVICIOS, PARA SU USO Y CONSUMO PERSONAL**

- 1. Alcance.-** Se establece en la presente resolución, el procedimiento para la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) e Impuesto a los Consumos Especiales (ICE), pagados por las personas adultas mayores, al adquirir o importar bienes y servicios para su uso y consumo. Para acceder al derecho, el beneficiario debe haber cumplido sesenta y cinco (65) años de edad al momento de producirse la adquisición de bienes o servicios.
- 2. Periodicidad.-** La solicitud de devolución se presentará por escrito ante el Servicio de Rentas Internas, por períodos mensuales. Se podrá acumular en una misma solicitud, hasta doce meses de un mismo año fiscal. Podrán presentarse varias solicitudes de devolución de un mismo período, siempre y cuando, se trate de nuevos comprobantes de venta no presentados anteriormente.
- 3. Límite a devolver.-** El monto máximo mensual a devolverse, será el correspondiente al Impuesto al Valor Agregado y/o al Impuesto a los Consumos Especiales, calculados sobre una única base imponible máxima de consumo, de hasta cinco remuneraciones básicas unificadas del trabajador, vigentes al primero de enero del año en que se efectuó la adquisición. Dichos valores deberán sustentarse en

comprobantes de venta válidos o en una declaración aduanera de importación, emitidos a nombre del contribuyente, al adquirir o importar bienes o servicios, gravados con uno solo de estos impuestos o con ambos.

#### 4. Devolución de impuestos en consumos de servicio telefónico.-

El Servicio de Rentas Internas devolverá el saldo correspondiente al Impuesto al Valor Agregado, generado en servicios de telefonía fija, que no haya sido reintegrado automáticamente como un crédito directo en las facturas de consumo. En caso de no haberse acreditado este valor en la forma indicada, el beneficiario podrá solicitar la devolución del total de dicho impuesto, sobre la base del correspondiente comprobante de venta, en la forma prevista en esta resolución.

#### 5. De la Resolución de devolución.-

El Servicio de Rentas Internas se pronunciará respecto de la solicitud de devolución a favor de personas adultas mayores, mediante acto administrativo debidamente motivado y acreditará los valores correspondientes, en la cuenta bancaria personal activa que el contribuyente mantenga en una institución financiera del país.

#### 6. De la Notificación.-

La notificación de la resolución del trámite se efectuará en el domicilio indicado en la respectiva solicitud. A falta de éste, si el peticionario tuviere RUC en estado activo, el acto administrativo, se notificará en el domicilio tributario que conste registrado. Se podrá notificar la resolución del trámite de devolución, a través de medios electrónicos, únicamente en caso de que el

beneficiario haya aceptado y suscrito un “Acuerdo de Responsabilidad y Uso de Medios Electrónicos”, cuyo formato se encuentra publicado en el portal web institucional [www.sri.gob.ec](http://www.sri.gob.ec).

#### 7. Solicitudes físicas.-

La solicitud de devolución podrá presentarse en las oficinas del Servicio de Rentas Internas, de acuerdo al formato publicado en el portal web institucional [www.sri.gob.ec](http://www.sri.gob.ec) o disponible en cualquiera de sus oficinas a nivel nacional. A la solicitud se deberá adjuntar los originales de los comprobantes de venta y/o de las declaraciones aduaneras de importación, o copias certificadas por el proveedor, ordenadas cronológicamente por mes, en los que deberá constar la cédula de identidad o ciudadanía, nombres y apellidos, fecha de emisión y los valores correspondientes al Impuesto al Valor Agregado y/o al Impuesto a los Consumos Especiales, debidamente desglosados.

#### 8. Solicitudes electrónicas.-

La solicitud de devolución podrá presentarse por internet, accediendo al portal web institucional del Servicio de Rentas Internas [www.sri.gob.ec](http://www.sri.gob.ec), en la sección “SERVICIOS EN LÍNEA”. Para ello, previamente se deberá obtener una clave de seguridad, aceptar y suscribir el “Acuerdo de Responsabilidad y Uso de Medios Electrónicos”. En estos casos, las notificaciones de los actos administrativos que emita la Administración Tributaria, se efectuarán únicamente a través del portal web institucional.

De efectuarse la solicitud por internet, no se requerirá ingresar la documentación física mencionada en el artículo anterior, debiendo únicamente presentar la infor-

mación requerida en los anexos definidos por la Administración Tributaria para el efecto, publicados en su portal web, y conservar los comprobantes de venta y/o de las declaraciones aduaneras de importación, o copias certificadas por el proveedor, por el plazo de siete años, para los procesos de control posterior que la Administración Tributaria ejecute.

En todos los casos, la primera solicitud de devolución del IVA deberá ser presentada de manera física, en cualquiera de las oficinas a nivel nacional del Servicio de Rentas Internas, de acuerdo al artículo 7 de la presente Resolución.

**9. Control posterior.-** El Servicio de Rentas Internas verificará mediante procedimientos de control posterior, los montos reintegrados a favor de las personas adultas mayores. En caso de verificarse la devolución de valores superiores a los que corresponden de conformidad con la ley, la Administración Tributaria procederá a compensar automáticamente estos valores, incluyendo intereses, con futuras solicitudes de devolución que presenten dichos contribuyentes.

En tal virtud, sin perjuicio de lo indicado en los artículos precedentes, el Servicio de Rentas Internas, podrá solicitar a través de requerimientos de información, al peticionario o terceros, dentro del trámite o posterior al mismo, documentación adicional que permita verificar la validez y exactitud de la información proporcionada por los beneficiarios, dentro del procedimiento de devolución de impuestos.

**10. De la responsabilidad por la solicitud.-** Los datos que se encuentren registrados en la solicitud de devolución del IVA y sus

documentos anexos, serán de exclusiva responsabilidad del sujeto pasivo. La información inexacta o falsa que cause perjuicio o induzca a error o engaño a la Administración Tributaria podrá ser sancionada de conformidad con la normativa tributaria vigente, sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles y penales que pudieran iniciarse de conformidad con la ley.

**11. En caso de que las solicitudes físicas,** señaladas en el artículo 7, se presenten por mandatarios o apoderados de los adultos mayores beneficiarios, se deberán adjuntar además, los siguientes documentos:

- i. Copia certificada ante notario del contrato de mandato en donde conste la autorización para solicitar la devolución del Impuesto al Valor Agregado y/o del Impuesto a los Consumos Especiales, a nombre del adulto mayor solicitante; o,
- ii. Copia certificada del poder en donde conste la autorización para solicitar la devolución del Impuesto al Valor Agregado y/o del Impuesto a los Consumos Especiales, a nombre del adulto mayor solicitante.

En ambos casos, tanto el mandato como el poder deberán estar acompañados de las respectivas copias de cédula de identidad o de ciudadanía –según corresponda–, del respectivo adulto mayor mandante, y del mandatario o apoderado.

Estos documentos se presentarán en futuras solicitudes, solo en el caso en que a la fecha de la presentación, haya cambiado la información contenida en los mandatos o poderes.

## A LOS SUJETOS PASIVOS DE TRIBUTOS ADMINISTRADOS POR EL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS SE LES RECUERDA SOBRE LAS DECLARACIONES SUSTITUTIVAS

**Referencia:** Resolución N° NAC-DGECCG-C13-00011 publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 112 de 30 de octubre de 2013.

El artículo 89 de la Codificación del Código Tributario, expresa que la determinación por el sujeto pasivo, se efectuará mediante la correspondiente declaración, que se presentará en el tiempo, en la forma y con los requisitos que la ley o los reglamentos exijan, una vez que se configure el hecho generador del tributo respectivo, señalando además que la declaración así efectuada, es definitiva y vinculante para el sujeto pasivo, pero podrá rectificar los errores de hecho o de cálculo en que hubiere incurrido, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración, siempre que con anterioridad, la Administración tributaria no hubiere establecido y notificado el error al sujeto pasivo.

Por su parte, el artículo 21 de la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno, dice que los estados financieros servirán de base para la presentación de las declaraciones de impuestos, así como, para su presentación a la Superintendencia de Compañías y a la Superintendencia de Bancos y Seguros, según el caso.

A su vez, el primer inciso del artículo 101 de la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno, indica que la declaración hace responsable al declarante, y en su caso, al contador que firme la declaración, por la

exactitud y veracidad de los datos que contenga.

Los mencionados artículos 89 del Código Tributario Codificado y 101 de la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con el artículo 73 de su reglamento de aplicación, determinan los respectivos plazos en que los sujetos pasivos pueden efectuar declaraciones sustitutivas.

En lo relacionado a la obligación de los sujetos pasivos de reportar a la Administración Tributaria, la información relativa a las compras o adquisiciones, ventas o ingresos, exportaciones, comprobantes anulados y retenciones, es requerida a través del Anexo Transaccional Simplificado (ATS), aprobado mediante Resolución NACDGERCGC12-00-001, publicada en el Registro Oficial N° 618 de 13 de enero de 2012, junto con sus respectivas reformas.

Con fundamento en las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y resolutivas citadas, el Servicio de Rentas Internas recuerda a los sujetos pasivos de tributos administrados por el Servicio de Rentas Internas, lo siguiente:

- 1. Sobre la presentación de declaraciones sustitutivas, por errores de hecho o de cálculo.**- El sujeto pasivo podrá rectificar los errores de hecho o de cálculo en que hubiere incurrido, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración original, siempre que con anterioridad no se hubiere establecido y notificado el error por la Administración.

- 2. Sobre la presentación de declaraciones sustitutivas, con un valor a pagar mayor al declarado por concepto de impuesto, anticipos o retenciones.-** Se admitirán correcciones a las declaraciones tributarias luego de presentadas, en cualquier tiempo, solo en el caso en que tales correcciones impliquen un mayor valor a pagar por concepto de impuesto, anticipos o retención, hasta antes que la Administración Tributaria ejerza su facultad determinadora.
- 3. Sobre la presentación de declaraciones sustitutivas, por errores que no modifican el impuesto a pagar o que implican diferencias a favor del contribuyente.-** Los errores en las declaraciones, cuya solución no modifica el impuesto a pagar -no obstante modifica en más o en menos la pérdida o el crédito tributario- o implica diferencias a favor del contribuyente, podrán enmendarse dentro del año siguiente a la presentación de la declaración original, siempre que con anterioridad no se hubiera establecido y notificado el error por la Administración Tributaria.
- 4. Sobre la presentación de declaraciones sustitutivas, originadas en procesos de control de la Administración Tributaria.-** Dentro de los seis años siguientes a la presentación de la declaración original, en los procesos de control de la Administración Tributaria, esta podrá requerir la presentación de la respectiva declaración sustitutiva al sujeto pasivo, solamente sobre los rubros requeridos.
- 5. Presentación de las declaraciones sustitutivas.-** Con fundamento en lo expuesto, se recuerda a los sujetos pasivos que presenten declaraciones sustitutivas, que los únicos plazos y conceptos por los que la Administración Tributaria admite dicha presentación, son los previstos en

los artículos 89 de la Codificación del Código Tributario y 101 de la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con el artículo 73 de su reglamento, como consecuencia, los sujetos pasivos tienen la obligación de corregir los anexos y la información relacionada.

- 6. Recomendación.-** Adicionalmente, se recuerda a los sujetos pasivos obligados a llevar contabilidad, que en atención a lo previsto en el artículo 21 de la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno, el contenido de las declaraciones debe guardar armonía con lo reflejado en sus estados financieros, el incumplimiento a lo indicado será sancionado de conformidad con la ley. Lo indicado en el párrafo anterior, también es aplicable para los sujetos pasivos no obligados a llevar contabilidad, en cuyo caso el contenido de las declaraciones deberá coincidir con lo reflejado en sus registros de cuentas de ingresos y egresos.
- 7.** Se recuerda a los agentes de retención y percepción de tributos administrados por el Servicio de Rentas Internas, que de conformidad con lo establecido en el artículo 344 de la Codificación del Código Tributario, constituye defraudación tributaria, la falta de entrega deliberada, total o parcial, por parte de dichos agentes, de los impuestos retenidos o percibidos, después de diez días de vencido el término establecido en la norma para hacerlo.

En tal sentido, en caso que la Administración Tributaria tenga conocimiento de la supuesta comisión de tales hechos, se actuará conforme al Libro Cuarto de la mencionada codificación, que se refiere al ilícito tributario, sin perjuicio del inicio de las demás acciones legales a que hubiere lugar.

Adicionalmente, en base a la Resolución N° NAC-DGERCGC13-00765 emitida por la Administración Tributaria, publicada en Registro Oficial N° 139 de 2 de diciembre de 2013, se restringe el uso de las declaraciones sustitutivas a solo una, en función a la siguiente normativa contenida en la Resolución de la referencia:

- a. Los errores en una declaración de impuestos, cuya solución no modifique el impuesto a pagar o implique diferencias a favor del contribuyente o modifique la pérdida o el crédito tributario en más o en menos, podrán enmendarse dentro del año siguiente a la presentación de la declaración original.
- b. De conformidad con el quinto inciso del artículo 101 de la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno y su Reglamento de aplicación, los errores en una declaración de impuestos, cuya solución no modifique el impuesto a pagar o implique diferencias a favor del contribuyente o modifique la pérdida o el crédito tributario en más o en menos, podrán enmendarse dentro del año siguiente a la presentación de la declaración original, a través de la presentación de una (1) sola declaración sustitutiva. En consecuencia, las declaraciones sustitutivas adicionales que se presenten dentro de dicho año, o aquellas presentadas fuera del mismo, no tendrán validez para efectos tributarios.
- c. Cuando dentro de los respectivos procesos de control efectuados por el Servicio de Rentas Internas, se requiera la enmienda de rubros específicos de la declaración original, la declaración sustitutiva se podrá efectuar hasta dentro de los seis años siguientes a la presentación de la declaración original y solamente sobre tales rubros.
- d. No obstante lo señalado en los artículos anteriores, de acuerdo a lo indicado en el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, cuando el sujeto pasivo presente una declaración en su totalidad con valores en cero, su declaración sin valores se considerará como no presentada, sin perjuicio de las sanciones a que hubiese lugar de conformidad con la ley. En estos casos, la declaración que la sustituya registrando valores que demuestren efectivamente el hecho generador, la base imponible y la cuantía del tributo, será considerada como la declaración original para todos los efectos legales.
- e. El Servicio de Rentas Internas efectuará los controles necesarios para una adecuada aplicación de lo dispuesto en la Resolución de la referencia, sin perjuicio de la inmediata observancia y cumplimiento obligatorio de la misma a partir de su entrada en vigencia.



*¡Información Laboral, Contable, Tributaria y Societaria al día!*

[www.correolegal.com.ec](http://www.correolegal.com.ec)

# SEGMENTO LABORAL

## INSTRUCTIVO PARA LA PRESENTACIÓN, NEGOCIACIÓN Y SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO Y ACTAS TRANSACCIONALES EN EL SECTOR PRIVADO Y EN EL SECTOR PÚBLICO

### CAPÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES

**ÁMBITO DE APLICACIÓN.-** El presente Instructivo se aplica tanto en el sector privado, como en las instituciones, entidades, organismos del sector público, gobiernos autónomos descentralizados, empresas públicas y demás instituciones señaladas en el Art. 225 de la Constitución de la República.

**OBJETIVO.-** Este Instructivo tiene como objetivo establecer el procedimiento general y único que deben observar tanto las autoridades del Ministerio de Relaciones Laborales, como las partes que intervienen en la presentación, negociación y suscripción de los contratos colectivos de trabajo y actas transaccionales.

### CAPÍTULO II DE LA PRESENTACIÓN, NEGOCIACIÓN Y SUSCRIPCIÓN DE PROYECTOS DE CONTRATOS COLECTIVOS EN EL SECTOR PRIVADO

**PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DEL PROYECTO DE CONTRATO COLECTIVO.-** Las organizacio-

nes de trabajadores señaladas en el inciso primero del Art. 221 del Código del Trabajo, a través de sus representantes legales, presentarán ante el Inspector Provincial del Trabajo de su respectiva jurisdicción, el Proyecto de Contrato Colectivo o su revisión, adjuntando los siguientes documentos:

1. El Proyecto de Contrato Colectivo o su revisión en tres ejemplares.
2. Escrito dirigido al Inspector Provincial del Trabajo, suscrito por los representantes legales de la organización de los trabajadores (firma de abogado opcional), en el cual se indicará la fecha en que la asamblea general de trabajadores aprobó el documento y la dirección del empleador para notificaciones.
3. Copia del Acta de Asamblea General de trabajadores en la que se aprobó el Proyecto de Contrato Colectivo o su revisión, certificada por el Secretario/ria de Actas.
4. Copia simple del oficio del registro de la Directiva en la Dirección Regional del Trabajo.
5. Copias simples de cédulas de identidad y certificados de votación de los firmantes de la Directiva. El Inspector del Trabajo no podrá exigir ningún otro requisito ni solemnidad especial.

**NOTIFICACIÓN.-** Presentado el proyecto de Contrato Colectivo o su revisión, el Inspector del Trabajo que le corresponda conocer, notificará al empleador dentro del término de cuarenta y ocho horas, disponiendo que transcurrido el plazo de quince días de haber sido notificado, empiece el proceso de negociación en forma directa o a través de la Dirección de Mediación Laboral. Si el empleador no da inicio a la negociación, la Dirección de Mediación Laboral convocará a las partes para iniciar la negociación.

**NEGOCIACIÓN.-** Transcurrido el plazo de quince días y conforme queda previsto en el artículo anterior, las partes, empleador o empleadores y trabajadores procederán a la negociación del Contrato Colectivo o su revisión, en el plazo de treinta días, mismo que podrá ampliarse por mutuo acuerdo de las partes.

**PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN.-** En el proceso de negociación, sea que lo hagan en forma directa o a través de la Dirección de Mediación Laboral, las partes concurrirán designando la comisión que los represente en el proceso de negociación; éstas podrán proveer la información que estimen pertinente. Durante la negociación se suscribirá en cada sesión de trabajo, una acta en la que consten los artículos que fueron acordados con las firmas autógrafas de los representantes de las partes.

**CONCLUSIÓN DE LAS NEGOCIACIONES.-** Al finalizar el plazo de negociación o la prórroga en su caso; si las partes han llegado a un acuerdo total sobre los puntos del Proyecto de Contrato Colectivo o su revisión, remitirán el documento por triplicado al Director Regional del Trabajo de su jurisdicción, para la suscripción. En caso de que se haya negociado con la intervención de la Dirección de Mediación Laboral, el o la mediadora laboral remitirá en el término de veinte y cuatro horas a la Dirección Regional del Trabajo, contados a partir de la fecha de apro-

bación el texto definitivo del Contrato Colectivo o su revisión.

**CELEBRACIÓN DEL CONTRATO COLECTIVO.-** Dentro del término de cuarenta y ocho horas de recibido el texto definitivo del Contrato Colectivo o su revisión, el Director o Directora Regional del Trabajo convocará a su Despacho a los representantes legales de la parte empleadora y de la parte trabajadora, quienes concurrirán con sus respectivos nombramientos y en forma inmediata y sin ningún otro trámite, procederán a suscribir el respectivo Contrato Colectivo o su revisión por triplicado, el original se archivará en la Dirección Regional y a cada parte se entregará una copia auténtica del documento.

**RECLAMACIÓN OBLIGATORIA.-** Si transcurrido el plazo o las prórrogas en su caso, para la negociación del Contrato Colectivo o su revisión, las partes no se pusieren de acuerdo sobre la totalidad del proyecto de contrato colectivo, la organización de los trabajadores someterá obligatoriamente a conocimiento y resolución del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, siguiendo el procedimiento y trámite previsto en el Art. 226 y siguientes del Código del Trabajo.

Presentada la reclamación, la Directora o Director Regional del Trabajo, procederá a notificar al empleador o empleadora dentro del término de 24 horas de su presentación, concediéndole el término de 3 días para que conteste.

## CAPÍTULO III DEL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO COLECTIVO

**INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO COLECTIVO.-** Cuando exista incumplimiento parcial o total del contrato colectivo, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 468 del Código de Trabajo, la organización de trabajadores podrá solicitar la intervención de la Dirección de Mediación Laboral del Ministerio

de Relaciones Laborales de su respectiva jurisdicción, misma que convocará al empleador para conocer los puntos de incumplimiento con el propósito de buscar una solución consensuada.

#### **SUSCRIPCIÓN DEL ACTA TRANSACCIONAL.-**

De haber acuerdo sobre los puntos materia del incumplimiento, de inmediato se suscribirá la correspondiente Acta Transaccional. De no existir acuerdos los trabajadores quedarán en libertad de ejercer las acciones que la Ley les confiere.

### **CAPÍTULO IV DE LA PRESENTACIÓN, NEGOCIACIÓN Y SUSCRIPCIÓN DE PROYECTOS DE CONTRATOS COLECTIVOS EN EL SECTOR PÚBLICO**

#### **PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DEL PROYECTO DE CONTRATO COLECTIVO.-**

En las Instituciones y Entidades del Estado, Organismos Autónomos Descentralizados, Empresas Públicas, o las del sector privado con finalidad social o pública y en las que haya participación mayoritaria de recursos públicos, el Proyecto de Contrato Colectivo o su revisión, será presentado ante el Inspector Provincial del Trabajo de su respectiva jurisdicción, por la Directiva del Comité Central Único; en el caso de las empresas públicas presentarán el proyecto los representantes legales del Comité de Empresa, adjuntando los siguientes documentos:

1. Comunicación dirigida al Inspector Provincial del Trabajo, en la cual se indicará la fecha en que la Asamblea General de trabajadores aprobó el proyecto de contrato colectivo o su revisión y la dirección del empleador para notificaciones (firma de abogado opcional).
2. El Proyecto de Contrato Colectivo o su revisión en tres ejemplares.
3. Copia del Acta de la Asamblea General de trabajadores en la que se aprobó el Proyecto de Contrato Colectivo o su revisión, certificada por el Secretario de Actas.

4. Nómina de la Directiva del Comité Central Único o copia simple del registro de la Directiva del Comité de Empresa, según corresponda.

5. Copias simples de cédulas de identidad y certificados de votación de los firmantes de la solicitud.

El Inspector del Trabajo no podrá exigir ninguna otra formalidad o requisito que no sean las previstas en este artículo.

**NOTIFICACIÓN.-** Presentado el proyecto de contrato colectivo, el Inspector del Trabajo que le corresponda conocer, notificará al empleador dentro del término de cuarenta y ocho horas, disponiendo que después del plazo de quince días de haber sido notificado, empiece el proceso de negociación en forma directa o a través de la Dirección de Mediación Laboral. Si el empleador no da inicio a la negociación, la Dirección de Mediación Laboral convocará a las partes para iniciar la negociación.

**NEGOCIACIÓN.-** Transcurrido el plazo de quince días y conforme queda previsto en el artículo anterior, las partes, empleador o empleadores y trabajadores procederán a la negociación del Contrato Colectivo en el plazo de treinta días, mismo que podrá ampliarse por mutuo acuerdo de las partes.

**CONCLUSIÓN DE LAS NEGOCIACIONES.-** Al finalizar el plazo de negociación; si las partes han llegado a un acuerdo total sobre los puntos del Contrato Colectivo o su revisión, estas o la o el mediador laboral en su caso, remitirán el documento definitivo que contendrá el contrato colectivo por triplicado al o la Directora Regional del Trabajo de su jurisdicción. A este documento el empleador adjuntará los cuadros valorativos del Contrato Colectivo.

**NO ENVIO DE DOCUMENTOS.-** Si el empleador, en el término de 48 horas de haber concluido el proceso de negociación, no remite los documentos determinados en el artículo anterior o lo hace de manera incompleta o incorrecta, el o la Directora Regional del Trabajo impondrá al empleador una multa de veinte salarios básicos unificados vigentes del trabajador en general, conforme lo determina el Art. 7 del Mandato Constituyente N° 8, dejando a salvo el derecho de la autoridad nominadora a ejercer la repetición contra el funcionario responsable.

**INFORME DEL MINISTERIO DE FINANZAS.-** Dentro del término de cuarenta y ocho horas de recibido el texto definitivo del Contrato Colectivo, remitido por cualquiera de las partes; o, previo a dictarse el fallo, conjuntamente con los cuadros valorativos, el o la Directora Regional del Trabajo, remitirá la documentación al Ministerio de Finanzas para que emita el dictamen correspondiente, dentro del término de quince días conforme a lo dispuesto en el Art. 28 de la Ley de Modernización.

**CELEBRACIÓN DEL CONTRATO COLECTIVO.-** Dentro del término de cuarenta y ocho horas de recibido el informe del Ministerio de Finanzas, el o la Directora Regional del Trabajo convocará a su Despacho a los representantes legales de la parte empleadora y de la parte trabajadora, quienes concurrirán con sus respectivos nombramientos y en forma inmediata y sin ningún otro trámite, procederán a suscribir el respectivo Contrato Colectivo por triplicado, el original se archivará en la Dirección Regional y a cada parte se entregará una copia auténtica del documento. En el caso del fallo dictado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, el Contrato Colectivo entrará en vigencia inmediata, una vez ejecutoriado.

**RECLAMACIÓN OBLIGATORIA.-** Si transcurrido el plazo para la negociación del contrato co-

lectivo o sus prorrogas en su caso, las partes no se pusieren de acuerdo sobre la totalidad del proyecto de contrato colectivo, la organización de los trabajadores legalmente competente, someterá obligatoriamente a conocimiento y resolución del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, siguiendo el procedimiento y trámite previsto en el Art. 226 y siguientes del Código del Trabajo.

Presentada la reclamación, la Directora o Director Regional del Trabajo, procederá a notificar al empleador o empleadora dentro del término de 24 horas de su presentación, concediéndole el término de 3 días para que conteste.

## CAPÍTULO V DEL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO COLECTIVO

**INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO COLECTIVO.-** Cuando exista incumplimiento parcial o total del contrato colectivo, sin perjuicio de lo dispuesto por el Art. 468 del Código de Trabajo, la organización de trabajadores podrá solicitar la intervención de la Dirección de Mediación Laboral del Ministerio de Relaciones Laborales de su respectiva jurisdicción, que convocará al empleador para conocer los puntos de incumplimiento con el propósito de buscar una solución consensuada.

**SUSCRIPCIÓN DEL ACTA TRANSACCIONAL.-** De haber acuerdo sobre los puntos materia del incumplimiento, de inmediato se suscribirá la correspondiente Acta Transaccional. De no existir acuerdos los trabajadores quedarán en libertad de ejercer las acciones que la ley les confiere.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** De la ejecución del presente acuerdo encárguese a la Subsecretaría de Trabajo del Ministerio de Relaciones Laborales.

**BASE LEGAL:** S. R. O. N° 118 del 7 de noviembre del 2013.